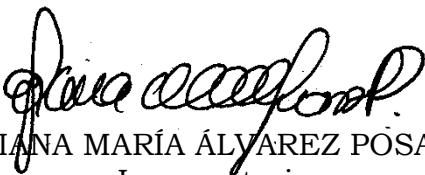




INFORME DE LA SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de mayo de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0634

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: COROLER CIA COLOMBIANA DE RODILLOS SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00237-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que estamos en el evento previsto en el artículo 461.º del Código General del Proceso, en razón a que la parte ejecutante da por satisfechas las obligaciones perseguidas con el auto interlocutorio núm. 1296 del 24 de agosto de 2022 que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Por tanto, se declarará la terminación del proceso por pago, ordenará el levantamiento de todas las medidas de embargo y el archivo definitivo, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de One Drive y Siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar la **terminación** del presente proceso por pago trámite posterior

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. Librar los oficios correspondientes.

Tercero. Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de One Drive y Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 078** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
24/Mayo/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto núm. 0147 del 12 de febrero de 2020 se designó como curador *Ad-litem* al doctor Alejandro Dueñas Jaimes de los herederos indeterminados del demandado Néstor Arturo Monroy (folio 203 a 204), pero al revisar el proceso se encuentra que ya se había designado a la curadora *Ad-litem* la doctora Lucero Plata Prada mediante auto núm. 0249 del 11 de febrero de 2016 (folio 152), y el Despacho por medio de auto de sustanciación núm. 0382 del 25 de febrero de 2016 le tuvo por contestada la demanda (folio 160).

Igualmente comunico, que el curador *Ad-litem* doctor Alejandro Dueñas Jaimes, allegó contestación de la demanda por parte de los herederos indeterminados del demandado Néstor Arturo Monroy (folio 217 a 223). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de mayo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0599

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: MARLENY AREVALO DE RESTREPO

DEMANDADOS:

1. YOLANDA MARIA MONROY FRANCO
2. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NESTOR ARTURO MONROY

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2012-00297-00**

Palmira — Valle, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa dentro del presente asunto, el día 11 de febrero de 2016 mediante auto núm. 0249 designó a la curadora *Ad-litem* la doctora Lucero Plata Prada para representar a los herederos indeterminados del señor Néstor Arturo Monroy (folio 152), así mismo, el Despacho por medio de auto de sustanciación núm. 0382 del 25 de febrero de 2016 le tuvo por contestada la demanda (folio 160).

Ahora bien, esta judicatura mediante sentencia núm. 030 del 07 de abril de 2017 resuelve absolver a los demandados (folio 171 a 180) y remite el proceso en referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga para que surta el grado de consulta, de la misma manera, el Superior dicta auto

núm.083 del 6 de marzo de 2019 declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de sustanciación núm. 200 del 16 de noviembre de 2016 (folio 185 a 190).

Por otra parte, se avizora que el Juzgado mediante auto de sustanciación núm. 0377 el día 15 de marzo de 2019 resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, posteriormente, mediante auto de sustanciación núm. 0762 del 11 de junio de 2019 ordena librarse edicto correspondiente a los herederos indeterminados del demandado Néstor Arturo Monroy Osorio (folio 194).

Finalmente, esta judicatura ordenó el día 12 de febrero de 2020 en el auto núm. 0147 la designación como curador *Ad-litem* al doctor Alejandro Dueñas Jaimes para representar los herederos indeterminados del demandado Néstor Arturo Monroy Osorio (folio 203 a 204).

No obstante, de acuerdo con lo resuelto en el auto núm.083 del 6 de marzo de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, ordenó en el numeral 1.º y 2.º «PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de a partir del auto de sustanciación No. 200 del 16 de noviembre de 2016 mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, advirtiéndose que mantendrán la vigencia las pruebas practicadas, con la salvedad de que podrán ser controvertidas por quienes aparezcan en virtud del emplazamiento realizado en debida forma; SEGUNDO: DISPONER que se realice en debida forma la notificación de las personas indeterminada, realizando un emplazamiento conforme los postulados contenidos en el artículo 23 del CPTSS conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia (...»).

Con fundamento a lo anterior, al revisar nuevamente lo ordenado, encuentra el Juzgado que sólo debió practicarse el emplazamiento conforme a los postulados contenidos del artículo 29.º, y no designar nuevamente curador *Ad-litem*, toda vez que el Superior decidió mantener la vigencia de las pruebas practicadas y de todo lo actuado anterior al auto de sustanciación núm. 200 del 16 de noviembre de 2016.

Así las cosas, es importante señalar lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(...)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:



“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.º CPT y de la SS), al constatar que ordenó la designación de curador *Ad-litem* al doctor Alejandro Dueñas Jaimes, cuando ya existía una designación previa a la doctora Lucero Plata Prada, no queda otra salida que declarar la ilegalidad del 0147 del 12 de febrero de 2020 y de lo actuado a partir de este.

Teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, y ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad del numeral tercero de la mencionada providencia.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el desconocimiento de la constitución o ley al momento de emitirse una providencia no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este asunto ocurrió, fue precisamente desconocer normas procesales que son de orden público y de estricto cumplimiento para el Juez y las partes en los asuntos del trabajo y de la seguridad social.

Así las cosas, con el propósito de dar continuidad a este asunto, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el en virtud al artículo 108.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el mismo solo se realizará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por tal razón se ordenará a la Secretaría del Juzgado, que una vez se notifique la presente decisión proceda con la inclusión del emplazamiento en el mencionado registro acompañado con una copia de esta providencia, tal actuación se considerará surtida, una vez hayan transcurrido quince (15)

días después, de conformidad a lo señalado en el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Ahora, en cuanto a la contestación presentada por el doctor Alejandro Dueñas Jaimes no se tendrá por valida dentro del proceso en referencia, por cuanto, existe una aceptación previa de la contestación a la demanda por los herederos indeterminados del señor Néstor Arturo Monroy, presentada por la curadora asignada inicialmente la doctora Lucero Plata Prada.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para continuar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

RESUELVE:

Primero. **Declarar** la *ilegalidad* del auto núm. 0147 del 12 de febrero de 2020 y de lo actuado a partir de este.

Segundo. **Ordenar** a la Secretaría que una vez se notifique la presente decisión, proceda a incluir el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado Néstor Arturo Monroy Osorio del en el Registro Nacional de Personas Emplazadas junto con una copia de la presente decisión.

Tercero. **Señalar** la hora de las **02:00 p. m. del día 08 de agosto de 2023**, para continuar realizando la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y la SS**, con el fin de decidir sobre el escrito de contestación del integrado y agotar la etapa práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia



pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2012-00297-01](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2012-00297-01)

Séptimo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

El Juez,

(JJ)


EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 078** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
24/Mayo/2023
La Secretaria.